JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Radicado 05 001 31 10 005 **2023 00654** 00

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por el señor **CARLOS ARTURO SERNA LÓPEZ** contra la señora **ADRIANA MONTOYA SAA.**

Claramente se desprende que adolece de requisitos de forzoso y estricto cumplimiento consagrados en la ley. En consecuencia, se concede a la demandante el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda conforme al artículo 82, 83 Y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022:

- Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder presentado, indicando claramente el tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el trámite de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, es un proceso declarativo y verbal de acuerdo a la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, en armonía con los artículos 368 y siguientes del Estatuto Procesal. Y como

consecuencia de lo anterior, sobrevendría el proceso **LIQUIDATARIO DE SOCIEDAD** dentro del cual se liquidará la sociedad patrimonial.

- Cumplido el anterior requisito, **sírvase adecuar el poder e íntegramente el líbelo**, esto es, determinando claramente lo atinente a la Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes fecha de inicio y de finalización, a lo concerniente a la existencia de la sociedad y su consecuente disolución, advirtiendo a la par fundamentalmente a las pretensiones que ello conlleva. –

- ALLEGARÁ el poder remitido desde el correo electrónico del poderdante o canal digital que se denuncie en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022) o en su defecto autenticado ante una notaría.

- Deberá indicar el fundamento de las medidas cautelares solicitadas, esto es la titularidad del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N – 5058214 a saber en cabeza de quien se encuentra, sobre el cual pretenden la inscripción, medida que no cabe dentro del presente proceso.

- De no cumplirse con el anterior requisito, se deberá allegar acta de conciliación mediante la cual se pretendía llegar a un acuerdo sobre la declaratoria de la existencia de la unión marital y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que

acredite el agotamiento de ésta como requisito de procedibilidad conforme lo estatuido en la ley 640 de 2001.

- Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a la demandada, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo de cada uno de los documentos enviados. Lo anterior, solo procederá en el evento de NO HABERSE cumplido el requisito del numeral cuarto esto es, lo referente estrictamente a la medida cautelar.

- Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a659cf07902aecaf00645468913a68a66c171726315f713737bfb0ee51c4b7b**

Documento generado en 19/02/2024 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica